

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas: de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático: de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible: de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental: de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales; del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Ref.: AL PER 4/2026
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

9 de abril de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático; Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales; Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos y Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 53/3, 57/31, 55/2, 60/10, 52/4, 54/9, 54/10 y 51/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con posibles violaciones de derechos humanos de los pobladores del distrito de San Marcos, provincia de Huari, en la región de Áncash, Perú, en el contexto de actividades empresariales de la Compañía Minera Antamina S.A. La empresa Compañía Minera Antamina opera en Perú, y es uno de los mayores productores peruanos de concentrados de cobre y zinc en volumen de producción, y tiene dos unidades productivas, el complejo minero Yanacancha, donde se desarrollan las operaciones extractivas y Puerto Punta Lobitos, donde se embarca la producción minera. La Compañía Minera Antamina tiene como principales accionistas: BHP Group Limited (33.75 por ciento) domiciliada en Australia, Glencore (33.75 por ciento) domiciliada en Suiza, Teck (22.5 por ciento) domiciliada en Canadá y Mitsubishi (10 por ciento) domiciliada en Japón; y es proveedora de la empresa Auribis AG, domiciliada en Alemania.

Según la información recibida:

Las comunidades campesinas de Huaripampa, de San Marcos y de Carhuayoc se encuentran ubicadas en la provincia de Huari, en la región de Ancash. Las comunidades campesinas son agrícolas y ganaderas, tienen personería jurídica y una estructura según la Ley de Comunidades Campesinas, Ley N°24656.

La empresa minera Antamina es una empresa dedicada a la extracción de cobre, zinc, molibdeno, plata y plomo; es una de las mayores productoras peruanas de concentrados de cobre y zinc, y una de las diez minas más grandes del mundo en términos de volumen de producción. Algunos de esos minerales son comúnmente considerados como minerales necesarios para la transición energética. La empresa minera Antamina tiene como accionistas a BHP Group Limited (33.75 por ciento) domiciliada en Australia, Glencore (33.75 por ciento) domiciliada en Suiza, Teck (22.5 por ciento) domiciliada en Canadá, y Mitsubishi (10 por ciento) domiciliada en Japón; y es proveedora de la empresa Auribis AG, domiciliada en Alemania.

Las áreas de influencia operativa de la empresa Antamina abarcan las regiones de Áncash y Lima, incluyendo la provincia de Huari, Bolognesi, Recuay, Huarvey y Barrancay, y los distritos de Huarvey y San Marcos, donde se encuentran las comunidades campesinas mencionadas, teniendo impacto en más de 115,000 habitantes. La empresa minera Antamina tiene dos unidades productivas: el complejo minero Yanacancha, que se encuentra ubicado entre dos cuencas principales: cuenca de Carash y Pichiu, mismas que pertenecen a la cuenca hidrográfica del río Marañón, y el complejo minero Puerto Punta Lobitos, ubicado en la provincia de Huarvey (Ancash), desde donde se embarca la producción minera.

La empresa minera Antamina inició sus operaciones de prueba el 28 de mayo de 2001. El 1 de octubre de 2001, la empresa minera comenzó a producir comercialmente concentrados de cobre y zinc y otros subproductos.

Contexto:

El 15 de febrero de 2024, mediante la Resolución Directoral N°00027-2024-SENACE-PE/DEAR, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) aprobó la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (MEIA) de la unidad minera Antamina, presentada por la empresa minera Antamina.

La MEIA aprobó la extensión del plazo de explotación hasta 2036. Esto involucraría la ampliación del tajo en 181 ha, por lo que alcanzaría un área aproximada de 916 ha; asimismo, la profundidad también se incrementaría aproximadamente en 150 m; es decir, que alcanzaría una profundidad aproximadamente a la cota 3,518 msnm. Asimismo, según la MEIA la empresa podría incrementar la producción de cobre de 175 mil toneladas a 208 mil toneladas a partir de 2028. El incremento de producción podría tener múltiples impactos ambientales y climáticos, incluyendo en el aire, el suelo y un impacto en el uso del agua, lo cual transformaría la cabecera de la cuenca y crearía un riesgo de desaparición de lagunas y ecosistemas frágiles que se encuentran alrededor del proyecto minero. La MEIA no habría considerado los impactos futuros del cambio climático en la disponibilidad de los recursos hídricos, y sobre la calidad del aire y del suelo.

La comunidad campesina de Huaripampa, ubicada en el distrito de San Marcos, cuenta con cinco sectores: Huaripampa Bajo, Huaripampa Centro, Huaripampa

Alto, Ayash Huaripampa y Huamanín Huaripampa. La comunidad expresó su rechazo a la aprobación del MEIA de la empresa minera Antamina. La comunidad teme que la expansión de las operaciones de Antamina genere una contaminación tóxica en la zona.

La Municipalidad Distrital de San Marcos envió a SENACE observaciones y advertencias sobre el informe de MEIA aprobado, incluyendo una observación sobre los estudios hidrológicos e hidrogeológicos del proyecto minero, ya que no se evalúan a profundidad los impactos que se producirían sobre las aguas superficiales y subterráneas por la eventual perturbación de flujos de agua en calidad y cantidad; es decir, por contaminación o por uso para sus operaciones mineras.

Posibles impactos negativos en el ambiente, el agua y la salud:

El Informe Técnico sobre el total de personas diagnosticadas con niveles elevados de metales pesados durante el período de 2019 a 2023 y las acciones implementadas en la región de Áncash por la Dirección Regional de Salud (DIRESA) indica 46 zonas de riesgo expuestas a metales pesados distribuidas en 13 provincias, 23 distritos y 6 redes de salud.

Del 2 al 18 de noviembre de 2024, la Dirección de Evaluación Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una evaluación ambiental focal en el ámbito de la Planta de Filtrado de Huarmey de la empresa minera Antamina, de los Asentamientos Humanos Puerto Huarmey y 9 de Octubre, y de los sectores Salitral, Pay Pay, Lecheral, El Arenal y Cuscus del Valle Huarmey, distrito y provincia de Huarmey. El informe N°00377-2024-OEFA/DEAM-STEC de la evaluación ambiental verificaría que algunos de los parámetros de los resultados de las muestras de agua subterránea en los acuíferos Cascajal y Huarmey se encuentran fuera del rango establecido en los estándares de calidad ambiental para agua, aprobados mediante Decreto Supremo N°004-2017-MINAM. Además, el informe de evaluación ambiental focal detectó polvo sedimentado con metales pesados (zinc, cobre, plomo, arsénico, estaño, molibdeno, selenio, cadmio, plata y mercurio) sobre los techos de viviendas en el asentamiento humano Puerto Huarmey. Esto podría indicar que la planta de filtración y el edificio de almacenamiento de concentrado son fuentes de partículas fugitivas con altas concentraciones de elementos traza, principalmente de cobre y zinc.

La población de Puerto Punta Lobitos, donde termina el mineroducto que transporta cobre y otros metales de la empresa minera ubicada a 304 kilómetros en la cordillera de Ancash, denunció que desde que se instaló el terminal del ducto habrían aparecido casos de enfermedades como el cáncer.

Según el Informe Técnico sobre el total de personas diagnosticadas con niveles elevados de metales pesados en Áncash, durante el período de 2019 a 2023, se registraron 974 casos con presencia de tres tipos de metales (cadmio, plomo y arsénico), de los cuales 319 casos presentaron resultados por encima de los valores permisibles. Asimismo, se reportaron 2 casos de menores de edad con presencia de plomo en la sangre de las zonas de Juprog y Ayash Huaripampa, y

se detectaron 179 casos con valores por encima de lo permisible en el metaloide arsénico, siendo la zona de Puerto Huarney con mayor presencia de casos. Además, en octubre de 2023, la Dirección Regional de Salud de Áncash informó que 29 personas (26 son menores de 12 años y tres son mujeres gestantes), tenían arsénico en su sangre en concentraciones dañinas para la salud en Puerto Huarney.

En el 2024, según el Informe Técnico sobre el total de personas diagnosticadas con niveles elevados de metales pesados, se registró un total de 469 casos con resultados por encima de los valores permisibles de 4 tipos de metales: cadmio, plomo, mercurio y arsénico, siendo la provincia de Huarney la que contó con la mayor cantidad de casos con 198 casos, seguida de la provincia de Huaylas con 87 casos y en tercer lugar la provincia de Santa con 33 casos.

Según el Informe Técnico sobre “Metales pesados en sedimentos marinos superficiales y organismos bentónicos de la bahía Huarney” del Instituto del Mar del Perú (IMARPE) del Ministerio de la Producción, se registraron niveles de arsénico por encima de estándares internacionales en especies marinas como el caracol negro y el pulpo, afectando la pesca artesanal y la seguridad alimentaria de Huarney (Áncash).

Los informes realizados por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y OEFA encontraron metales pesados que superan los estándares de calidad ambiental en los principales cuerpos de agua superficial (Laguna de Pajuscocha, río Carash, río Juprog, río Mosna y otros). Los derrames de sedimentos mineros, la emisión de partículas y el vertimiento de aguas industriales, entre otros, podrían provenir de las operaciones mineras y podrían tener un impacto negativo y grave en la salud de la población, de los animales y de los cultivos.

Posibles ataques contra una persona defensora de derechos humanos:

Julio Rimac, defensor de derechos humanos, había planificado realizar un viaje de incidencia para dar a conocer los impactos negativos en las comunidades campesinas de Áncash por las actividades empresariales, específicamente contaminación del agua y del ambiente, el 12 de septiembre de 2024. El día anterior, 11 de septiembre de 2024, Julio Rimac habría sido interceptado por una camioneta mientras se dirigía a su domicilio. En el vehículo se reportó que viajaban personas armadas, dos de las cuales se habrían bajado del auto y le habrían amenazado, indicándole que le iban a hacer daño a él y a su familia si continuaba hablando sobre la contaminación del ambiente por la empresa Antamina.

Conflictividad social como consecuencia de las actividades empresariales:

El 17 de agosto de 2025, la comunidad campesina de Huaripampa realizó una Asamblea General Extraordinaria en la zona de Huacacocha, junto a la playa de relaves de la empresa minera Antamina. En este acto, se habría denunciado la presunta usurpación de terrenos comunales por parte de la minera.

De acuerdo con la comunidad, 184 hectáreas reivindicadas como de su propiedad ancestral habrían sido afectadas por operaciones de la empresa minera. La comunidad campesina Huaripampa señala que las hectáreas formaban parte de acuerdos firmados entre la comunidad y la empresa minera, pero que han derivado en una afectación territorial. Los comuneros afirman que Huaripampa era un territorio donde las lagunas y quebradas proveían de aguas limpias, con pastizales para el ganado y caminos ancestrales que unían pueblos.

Según los dirigentes, tras un acuerdo asumido con la empresa, se habría llevado a cabo una delimitación topográfica con especialistas, cuyos resultados evidenciaron que Antamina habría ocupado terrenos pertenecientes a la comunidad. Los comuneros precisaron que en un primer momento representantes de Antamina aceptaron los resultados del estudio topográfico en una reunión sostenida con la comunidad. Sin embargo, posteriormente la empresa habría desconocido el acuerdo, lo que generó indignación y malestar en la población.

El 23 de agosto de 2025, la comunidad campesina de Huaripampa realizó una manifestación contra las actividades empresariales de Antamina en el distrito de San Marcos. Como resultado del enfrentamiento entre la comunidad y agentes de la policía, 5 comuneros habrían sido detenidos y se habrían reportado comuneros heridos. La comunidad campesina Huaripampa indica que las hectáreas formaban parte de acuerdos firmados por la comunidad y la empresa minera, pero que han derivado en una afectación territorial que consideraría no adecuada.

Sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos anteriormente expuestos, expresamos nuestra profunda preocupación por la falta de acciones del Estado frente a los impactos negativos en los derechos humanos, incluyendo el derecho al medio ambiente limpio, saludable y sostenible, su dimensión de ambiente no tóxico y la protección de sus componentes como el agua y el aire, que puedan resultar en afectaciones a los habitantes de las comunidades campesinas por parte de la empresa, especialmente asociadas con la presencia de metales pesados en las personas, viviendas, organismos y cuerpos de agua.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre los casos de investigación contra Antamina por contaminación ambiental, incluyendo en relación con los vertimientos a los cuerpos de agua y las emisiones de contaminación del

aire, así como los mecanismos de monitoreo al respecto, mencionando si se han impuesto multas, incluyendo fechas y el objeto de las mismas.

3. Sírvase proporcionar información sobre el proceso de evaluación técnica y monitoreo del cumplimiento de los acuerdos en el marco de la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado presentado por la empresa minera Antamina. Como parte de su respuesta, indique cómo se involucró a las comunidades en el proceso de modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado, incluyendo respecto de: i) la consideración de los impactos en los derechos humanos con la operación y ampliación de las operaciones, especialmente en relación con los impactos en la salud, la vida y el ambiente sano de las poblaciones; ii) si y cómo se garantizó el acceso a la información y a la participación pública de las personas en dicho proceso.
4. Por favor proporcione información sobre la evidencia técnica derivada de los estudios hidrológicos e hidrogeológicos del proyecto minero, que respalden que las actividades aprobadas serán seguras para las aguas superficiales y subterráneas y por lo tanto, mantendrán la calidad del agua de estas fuentes, previa a la actividad minera. En este contexto, agradeceríamos que se indique el nivel de confianza o margen de error de las evaluaciones, así como cualquier laguna de conocimiento, especialmente cuando la probabilidad o gravedad de ciertos impactos sea incierta.
5. Sírvase proporcionar información sobre los pasos que el Gobierno de Su Excelencia ha tomado para asegurar que las empresas respeten los derechos humanos, incluyendo a través de una efectiva implementación del Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos, en particular en relación a las remediaciones en casos de contaminación ambiental de las comunidades campesinas, y el asesoramiento del Estado a las empresas para que ejerzan la debida diligencia en materia de derechos humanos.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que ha tomado, o contempla tomar el Gobierno de Su Excelencia, para asegurar que las y los integrantes de las comunidades campesinas de Huaripampa y San Marcos tengan una reparación integral y efectiva de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo los Principios Rectores de la ONU de Empresas y Derechos Humanos.
7. Sírvase proporcionar información sobre las acciones que toma el Gobierno de Su Excelencia para proteger a las personas defensoras de derechos humanos. En particular, sírvanse indicar las medidas adoptadas para asegurar que las personas defensoras de los derechos humanos y las personas que levantan dudas o solicitan más información respecto a proyectos económicos puedan manifestarse y ejercer sus derechos sin miedo a sufrir amenazas, desprestigio, agresiones y criminalización.

8. Por favor indique si es que se ha llevado a cabo una investigación pronta, exhaustiva e imparcial sobre los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2024 contra el defensor de derechos humanos Julio Rimac, incluyendo la identificación y eventual sanción de los responsables? Asimismo, agradeceríamos se indicara qué medidas de protección han sido adoptadas para garantizar su vida e integridad personal, así como la de su familia.
9. Describa las medidas que el Gobierno de Su Excelencia ha tomado o planea tomar para evitar que este tipo de situaciones se repitan en el futuro.
10. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que el Gobierno de Su Excelencia está adoptando o considerando la posibilidad de adoptar para garantizar que las personas afectadas tengan acceso a una reparación efectiva.
11. Por favor indique si el Gobierno de Su Excelencia ha considerado con atención alternativas propuestas por la comunidad que podrían ser más sostenibles que el proyecto promovido por la empresa, y evaluado si dichas alternativas se ajustan mejor al respeto, la protección y la realización de los derechos humanos? Esto habría incluido, en su caso, la posibilidad de no renovar o extender el permiso otorgado a la minera.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas y comunidades mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Sírvase observar que se envió una carta en la que se expresaban preocupaciones similares a Antamina, BHP Group Limited, Glencore, Teck, Mitsubishi, y Aurubis; así como a los Gobiernos de Australia, Suiza, Canadá, Japón, y Alemania.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Damilola S. Olawuyi

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

Elisa Morgera
Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el
contexto del cambio climático

Astrid Puentes Riaño
Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y
sostenible

Tlaleng Mofokeng
Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel
posible de salud física y mental

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Carlos Arturo Duarte Torres
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de
otras personas que trabajan en las zonas rurales

Marcos A. Orellana
Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y
eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

Pedro Arrojo-Agudo
Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los supuestos hechos y preocupaciones antes mencionados, quisiéramos señalar a la atención de su empresa las normas y estándares internacionales de derechos humanos aplicables, así como una orientación autorizada sobre su interpretación. Entre ellas figuran las siguientes:

- Principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otros trabajadores rurales;
- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos;
- Resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos, en la que se reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible; y,
- Principios Marco de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente.

Quisiéramos destacar los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, que fueron respaldados unánimemente en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución (A/HRC/RES/17/31) tras años de consultas con los gobiernos, la sociedad civil y la comunidad empresarial. Los Principios Rectores se han establecido como norma global autorizada para todos los Estados y empresas para prevenir y abordar las consecuencias negativas relacionadas con las empresas sobre los derechos humanos. Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- a. "Las obligaciones actuales de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b. La función de las empresas comerciales como órganos especializados o sociedad que desempeña funciones especializadas, que deben cumplir con todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- c. La necesidad de que los derechos y obligaciones se correspondan con recursos apropiados y eficaces cuando se violen".

El principio rector 1 reitera el deber del Estado de "proteger contra los abusos de los derechos humanos en su territorio y/o jurisdicción por parte de empresas comerciales". El principio rector 2 dispone que los Estados deben enunciar claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades. Además, en el principio rector 3 se reitera que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para "prevenir, investigar, sancionar y reparar esos abusos mediante políticas, leyes, reglamentos y sentencias eficaces". Además, esto requiere, entre otras cosas, que un Estado "proporcione a las empresas comerciales una orientación eficaz sobre la forma de respetar los derechos humanos en todas sus operaciones".

Los Principios Rectores también aclaran que las empresas comerciales tienen la responsabilidad independiente de respetar los derechos humanos. En los principios 11 a 24 y 29 a 31 se ofrece orientación a las empresas comerciales sobre la manera de cumplir su responsabilidad de respetar los derechos humanos, en particular a través de procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos.

El comentario del principio rector 13 señala que las empresas comerciales pueden tener consecuencias negativas en los derechos humanos, ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales con otras partes. (...) Se entiende que las "actividades" de las empresas comerciales incluyen tanto acciones como omisiones; y que sus "relaciones comerciales" incluyen las relaciones con los asociados comerciales, las entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad no estatal o estatal directamente vinculada a sus operaciones comerciales, productos o servicios".

Además, de acuerdo con el principio rector 26, los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para asegurar la eficacia de los mecanismos judiciales nacionales cuando aborden las violaciones de derechos humanos relacionadas con empresas, en particular considerando la forma de limitar los obstáculos legales, prácticos y de otros tipos que puedan conducir a una denegación del acceso a los mecanismos de reparación. En su comentario, se señala que se debe asegurar que la corrupción judicial no obstruya la administración de justicia, que los tribunales sean independientes de presiones económicas o políticas de otros agentes del Estado y de actores empresariales, y que no se pongan obstáculos a las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos. Además del principio rector 26, el principio 18 subraya el papel esencial de la sociedad civil y de los defensores de los derechos humanos para ayudar a identificar posibles impactos adversos sobre los derechos humanos relacionados con las empresas.

Se puede considerar que los Estados han incumplido sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos cuando no adoptan las medidas adecuadas para prevenir, investigar y reparar las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. Si bien los Estados suelen tener libertad para decidir sobre dichas medidas, deben tener en cuenta toda la gama de medidas preventivas y reparadoras admisibles.

Asimismo, en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el deber concomitante del Estado de proporcionar alimentos nutritivos

adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación ambiental.

Además, nos gustaría recordar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otros trabajadores rurales. Según el artículo 1, apartado 2, la Declaración se aplica a todas las personas que se dedican a la agricultura a pequeña escala o artesanal, al cultivo, a la ganadería, al pastoreo, a la pesca, a la silvicultura, a la caza o a la recolección, así como a la artesanía relacionada con la agricultura o a una ocupación conexas en una zona rural. También se aplica a los familiares a cargo de las personas agricultoras. Además, el artículo 18.1 de la Declaración establece que los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras y de los recursos que utilizan y gestionan. Asimismo, el artículo 18.2 establece que los Estados adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales disfruten, sin discriminación, de un medio ambiente seguro, limpio y saludable.

También quisiéramos señalar a su atención el artículo 14 de Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP), que consagra que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. El artículo 19 del mismo Pacto consagra el derecho de toda persona a la libertad de expresión, lo cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística.

Quisiéramos hacer énfasis sobre el artículo 21 del PIDCP que garantiza el derecho a la libertad de reunión pacífica. De igual forma, el artículo consagra que toda restricción a este derecho ha de regirse estrictamente bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Relacionado a ello, también quisiéramos hacer referencia al informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación sobre el ejercicio a estos derechos para la promoción de la justicia climática, que indica que los Estados deben “adoptar todas las medidas necesarias para que los individuos, las organizaciones, las comunidades y los pueblos indígenas que ejercen sus derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en respaldo de la justicia climática no sean objeto de ataques, hostigamientos, amenazas e intimidaciones (...); reconocer y proporcionar espacios para la desobediencia civil y las campañas de acción directa sin violencia, (...)” (A/76/222, párr. 90(b) y (d)). El Relator procede en instar a que los Estados deban “(G)arantizar que sus sistemas legales no proporcionen posibilidades mediante las que las corporaciones y otras entidades públicas y privadas puedan intimidar, criminalizar y reprimir a los activistas de la justicia climática con procesos judiciales, incluidas las demandas estratégicas contra la participación pública, las órdenes vinculantes y los mandamientos (...)” (A/76/222, párr. 90(e)).

Nos permitimos además recordarle a su empresa la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Además, en su orientación de 2021 sobre cómo garantizar el respeto a las personas defensoras de los derechos humanos (A/HRC/47/39/Add.2), el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos destacó la urgente necesidad de abordar los impactos

adversos de las actividades empresariales sobre las personas defensoras de los derechos humanos. Precisó para los Estados y las empresas, las implicaciones normativas y prácticas de los Principios Rectores en relación con la protección y el respeto de la vital labor de las y los defensores de los derechos humanos.

También deseamos llamar su atención sobre sus obligaciones en virtud del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativos, respectivamente, al derecho de toda persona a disfrutar de su propia cultura y a participar en la vida cultural.

La Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales recordó que el derecho a participar en la vida cultural incluye el derecho a acceder y disfrutar del patrimonio cultural, y a contribuir a la elaboración y aplicación de políticas y programas de preservación/salvaguardia del patrimonio (A/HRC/17/38).

Además, nos gustaría recordar que el 8 de octubre de 2021, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución 48/13, en la que se reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, ratificada por la Asamblea General en julio de 2022 mediante la resolución A/RES/76/300. En su Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático, la Corte Internacional de Justicia aclaró que el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es una “condición previa”, “inherente” y “esencial” para el disfrute de todos los demás derechos humanos.

Al respecto, resaltamos el informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible A/80/187 – Marco para las evaluaciones de impactos ambientales, sociales y en los derechos humanos y el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, aclarando las obligaciones de los Estados en relación con los procesos de evaluación del impacto ambiental y la necesidad de tener en cuenta el impacto en los derechos humanos y la sociedad para llevar a cabo evaluaciones exhaustivas e integradas. El informe destaca los retos y las mejores prácticas en consonancia con los derechos humanos y las obligaciones internacionales, y se presenta con la intención de mejorar estos procesos, esbozando algunas de las formas en que los marcos de evaluación existentes deben evolucionar para medir de manera eficaz y exhaustiva los posibles impactos sobre el medio ambiente, el clima, la biodiversidad, la salud, la sociedad, la cultura, la economía y los derechos humanos mediante evaluaciones exhaustivas e integradas, basadas en los mejores conocimientos científicos disponibles, incluidas las ciencias indígenas y tradicionales, y a través de procesos transparentes y participativos. Subraya también que las evaluaciones de impacto ambiental son una obligación esencial de los Estados bajo el derecho internacional y el derecho de los derechos humanos, obligación reconocida también por la Corte Internacional de Justicia. La relatora en su informe concluyó que estas evaluaciones deben ser procesos proactivos y participativos de planificación del desarrollo y gestión de los riesgos y deben basarse en un enfoque de derechos humanos. Señala que el propósito fundamental de las evaluaciones de impacto es garantizar que los Gobiernos tomen decisiones acertadas al evaluar las actividades y proyectos que puedan tener repercusiones ambientales y en los derechos humanos significativas, y que puedan ajustar esas actividades y proyectos a sus prioridades de planificación y sus obligaciones, mediante procesos de evaluación amplios, previos y eficaces que

permitan prevenir y mitigar los impactos en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos antes de que se materialice el daño. Especialmente, los Estados tienen la obligación de evaluar riesgos de impacto en la salud, la vida e integridad de las personas, incluyendo respecto a personas y grupos en situación de vulnerabilidad, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en edad gestacional, entre otros, y exigir la implementación de medidas efectivas que eviten, manejen o remedien dichos daños.

La obligación de garantizar que las evaluaciones de impactos ambientales, sociales y de derechos humanos se ajusten al principio de proporcionalidad requiere que el nivel de detalle de la evaluación sea equivalente a la magnitud de la propuesta. Por lo tanto, en las evaluaciones y los informes conexos se deben tener en cuenta la probabilidad y la gravedad de todos los posibles impactos evaluados. Cuando la probabilidad de un impacto se desconozca o sea incierta, se debe especificar el nivel de confianza o el margen de error, y deben describirse las lagunas de conocimiento (párr. 58) y que los Estados deben prestar la debida atención a las alternativas a los proyectos impulsadas por la comunidad que sean más sostenibles que la propuesta del promotor y deben considerar si esas propuestas se ajustan mejor al respeto, la protección y la realización de los derechos humanos y al logro del desarrollo sostenible (párr. 64).

En relación con los hechos y preocupaciones mencionados anteriormente, también nos gustaría llamar su atención sobre el Acuerdo de París sobre el cambio climático, que reconoce que los Estados Partes, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, deben respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos (preámbulo). Tal y como aclaró la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático, cada Estado debe evitar daños significativos al medio ambiente y al sistema climático, actuando con la debida diligencia, y adoptar medidas climáticas de acuerdo con su mayor ambición posible para contribuir adecuadamente a los esfuerzos globales capaces de alcanzar el objetivo de limitar el aumento de la temperatura media mundial a 1,5 °C, como una cuestión de obligación legalmente vinculante, teniendo en cuenta las contribuciones históricas a las emisiones acumuladas, el nivel de desarrollo y las circunstancias nacionales de cada Estado. En todas las medidas relacionadas con el clima, los Estados deben respetar asimismo sus obligaciones internacionales en virtud del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención de Lucha contra la Desertificación y el derecho internacional de los derechos humanos.

Más específicamente, la Corte Internacional de Justicia estableció que “los Estados tienen la obligación, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, de respetar y garantizar el disfrute efectivo de los derechos humanos adoptando las medidas necesarias para proteger el sistema climático y otros componentes del medio ambiente”. Además, señaló que en el contexto actual todos los Estados tienen obligaciones consuetudinarias y bajo los tratados sobre el cambio climático, la biodiversidad y la desertificación de evitar daños significativos al ambiente, con debida diligencia reforzada. Los compromisos de cada Estado en materia de mitigación del cambio climático deben basarse en los resultados del primer balance global, que incluía referencias explícitas a los combustibles fósiles y las subvenciones relacionadas, el desarrollo de las energías renovables, la eficiencia energética, la producción y el consumo sostenibles, la protección y restauración de la naturaleza y los océanos, así como un diálogo social y una participación significativos y efectivos.

Además, los Estados deben incluir la protección y restauración de los ecosistemas como forma de mitigación, adaptación y reparación de los daños causados al clima y a los derechos humanos. Por consiguiente, las obligaciones de los Estados relativas a la protección del sistema climático y otras partes del medio ambiente contra las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero, en particular la obligación de prevenir daños ambientales significativos en virtud del derecho internacional consuetudinario, son obligaciones *erga omnes*.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-32/25 del 29 de mayo de 2025 sobre la emergencia climática y los derechos humanos, aclaró el deber de los Estados de actuar con debida diligencia reforzada, cooperar y adoptar todas las medidas necesarias para responder a la emergencia climática y transitar hacia modelos de desarrollo sostenible que mejoren continuamente el bienestar humano, protegiendo los derechos humanos y el ambiente. Estas medidas necesarias incluyen la efectiva regulación y supervisión de las actividades empresariales relacionadas con los combustibles fósiles, la agricultura y la deforestación. La Corte también desaconsejó el uso de aquellas soluciones tecnológicas no probadas, al considerar que son inadecuadas para garantizar una debida diligencia reforzada. Además, la Corte indicó que la obligación de evitar daños significativos al ambiente es inderogable (*ius cogens*).

Ahora bien, según la Relatora Especial sobre el cambio climático, “la población debe estar informada sobre la magnitud de los riesgos y efectos negativos, tanto confirmados como posibles, que el cambio climático y las medidas de respuesta entrañan para los derechos humanos, así como sobre la idoneidad de las respuestas de los Estados y las empresas para proteger y respetar eficazmente dichos derechos en el contexto del cambio climático.” (A/79/176, párr. 72).

Además, el Grupo de Expertos del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los minerales esenciales para la transición energética ha establecido siete principios rectores de carácter voluntario, basados en las normas, los compromisos y las obligaciones jurídicas existentes recogidos en los textos de las Naciones Unidas, incluido su principio 1 “Los derechos humanos deben ocupar un lugar central en todas las cadenas de valor de los minerales. En el mismo sentido, la Relatora especial sobre derechos humanos y el cambio climático subrayó en A/80/188:” Los efectos que las medidas de mitigación del cambio climático tienen sobre las personas y los ecosistemas deben evaluarse cuidadosamente a lo largo de todo el ciclo de vida y de conformidad con un enfoque basado en los derechos humanos y los ecosistemas a fin de lograr una transición energética justa. Esta labor debe basarse en la distribución equitativa de las cargas económicas y ambientales, según lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva núm. 32. Los efectos negativos sobre los derechos humanos y el medio ambiente pueden y deben evitarse. La plena protección y materialización de los derechos humanos en la transición energética, a través de normas y mecanismos claros de participación y rendición de cuentas, favorece una gobernanza con capacidad de adaptación, inclusiva y transformadora, lo que conduce, según la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas, a nuevas relaciones de colaboración en el marco de procesos de aprendizaje creativo que pueden cambiar la concepción de los problemas, sortear las tensiones, contrarrestar las dependencias existentes y abrir nuevas vías para superar la dependencia de las vías institucionales, de manera que se desarrollen, de

forma conjunta, soluciones climáticas más integrales y eficaces mediante una pluralidad de sistemas de conocimiento”.

Quisiéramos recordar además que la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático ha recomendado que los Estados: establezcan legislación obligatoria sobre derechos humanos y diligencia debida en materia ambiental, en consonancia con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, aclarando su aplicabilidad a lo largo de toda la cadena de valor de los minerales de transición; garanticen que toda actividad relacionada con los minerales de transición se planifique en la intersección del clima, la naturaleza, el agua, los alimentos y la salud; y garanticen que la protección y la restauración de la biodiversidad se integren en las etapas de evaluación, planificación y desarrollo estratégicos y a nivel de proyecto, incluida la selección de emplazamientos, el diseño del proyecto y las prácticas operativas y de seguimiento, para los minerales de transición (A/80/188).

Nos gustaría recordar la obligación de todos los Estados de prevenir la exposición a sustancias y residuos peligrosos, tal y como se detalla en el informe de 2019 del Relator Especial sobre las repercusiones en los derechos humanos de la gestión y la eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los residuos peligrosos, presentado ante la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/74/480). Esta obligación se deriva de manera implícita, pero clara, de un conjunto de derechos y deberes consagrados en el marco global de derechos humanos, en virtud del cual los Estados están obligados a respetar, cumplir y proteger los derechos humanos reconocidos, incluso frente a las consecuencias de la exposición a sustancias tóxicas. Estos derechos incluyen el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua potable, a una vivienda adecuada y a condiciones de trabajo seguras y saludables. La obligación de prevenir la exposición se ve reforzada por el reconocimiento nacional y regional del derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, incluido el aire limpio. La existencia de la obligación del Estado de prevenir la exposición se ve reforzada por el derecho al pleno respeto de la integridad física de la persona, lo que contribuye a un contexto en el que toda persona debe tener derecho a controlar lo que ocurre con su cuerpo (véase A/HRC/39/48). En su conjunto, los derechos humanos internacionales establecen claramente el deber del Gobierno de Su Excelencia de prevenir la exposición a sustancias y residuos peligrosos.

Deseamos llamar su atención sobre el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que consagra el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El derecho a la salud también está garantizado por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que se refiere al potencial de la persona, a las condiciones sociales y ambientales que afectan a la salud de la persona y a los servicios de salud. En su observación general núm. 14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales interpreta el derecho a la salud como un derecho integral que abarca no solo la atención sanitaria oportuna y adecuada, sino también los determinantes subyacentes de la salud, tales como el acceso al agua potable y a un saneamiento adecuado, un suministro adecuado de alimentos seguros, nutrición y vivienda, condiciones laborales y ambientales saludables, y el acceso a la educación y la información relacionadas con la salud. Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que las actividades empresariales pueden tener efectos adversos en el disfrute

de los derechos establecidos en el Pacto, incluidos efectos adversos sobre el derecho a la salud, el nivel de vida y el medio ambiente natural, y ha reiterado la obligación de los Estados partes de garantizar que todos los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el Pacto sean plenamente respetados y que los titulares de estos derechos estén adecuadamente protegidos en el contexto de las actividades empresariales (E/C.12/2011/1, párr. 1).

En relación con las alegaciones, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia en cuanto a lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11 sobre el derecho a un nivel de vida adecuado, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su observación 15 ha establecido que el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. El derecho humano al agua establece el Comité, es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico y establece que el derecho al agua está indisolublemente asociado al más alto nivel de salud y una alimentación adecuada. De la misma manera es particularmente relevante que el Comité establece que se debe dar prioridad al uso del agua para uso humano, con fines personales y domésticos por encima de otros fines. También debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades.

Además, el 28 de julio de 2010, la resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución donde reconoce explícitamente el derecho humano al agua potable y el saneamiento y establece que el agua potable y limpia es fundamental para la realización de todos los demás derechos. En septiembre de 2010, el Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9) expresamente reafirmó que el agua potable y el saneamiento es un derecho humano que deriva del derecho humano a un nivel de vida adecuado, que está íntimamente relacionado con el derecho al máximo nivel de salud física y mental y el derecho a la vida y la dignidad humana.

Los textos íntegros de los instrumentos y normas de derechos humanos antes mencionados pueden consultarse en www.ohchr.org o pueden facilitarse previa solicitud.